

EN LO PRINCIPAL: Medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos, con citación; SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería; TERCER OTROSÍ: Da cumplimiento a auto acordado; CUARTO OTROSÍ: Designación de receptor; QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

VÍCTOR VARGAS VEGA, chileno, cédula nacional de identidad N° 13.983.010-5, en mi calidad de Gerente General y representante legal de **SOLVTRANS CHILE S.A.**, sociedad del giro operación de naves y servicios de transporte marítimo, Rol Único Tributario N° 76.254.430-K, con domicilio en Av. Juan Soler Manfredini N° 41, oficina 1103, comuna y ciudad de Puerto Montt, al H. Tribunal respetuosamente digo:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 25 y 29 del Decreto Ley N° 211, de 1973 (DL 211) y los artículos 273, N° 3; 277 y 287 del Código de Procedimiento Civil; y en atención a los argumentos de derecho, económicos y de hecho que se expondrán, solicito respetuosamente al H. Tribunal que se decrete la medida prejudicial preparatoria de exhibición de los documentos que se indican, en contra de la Asociación de Armadores de Transporte Marítimo del Sur Austral ("**ARMASUR AG**"), asociación gremial, representada por don **Orlando Almonacid Villarroel**, Presidente, con domicilio en calle Miramar N° 1460, comuna y ciudad de Puerto Montt; **Manuel Bagnara Vivanco**, gerente, con domicilio en calle Miramar N° 1460, comuna y ciudad de Puerto Montt; **Álvaro Contreras Pérez**, secretario, con domicilio en Avenida Italia 2326, Parque San Andrés, comuna y ciudad de Puerto Montt; **Héctor Henríquez Negrón**, director, con domicilio en Angelmó 1673, comuna y ciudad de Puerto Montt; **Ezequías Alliende Wielandt**, director, con domicilio en Condominio Camino de Agua, Dpto. B 32, Camino a Chiquihue Km. 8,5, comuna y ciudad de Puerto Montt; **Cristián Fernández Jeria**, director, con domicilio en Isla Quihua S/N, Sector San José, comuna y ciudad de Puerto Montt; **Mauricio Labra Canessa**; director, con domicilio en Cristóbal Colón N° 486, esquina Seminario, comuna y ciudad de Puerto Montt.

Como se expone a continuación, Solvtrans Chile S.A. ha sido afectada por prácticas anticompetitivas realizadas por **ARMASUR AG** así como por otros agentes económicos, buscando excluirla de procesos de licitación de empresas productoras de salmones y que no se contrate con Solvtrans Chile S.A. Por las razones que se expondrán, para demandar y entrar al juicio, es necesario que se acceda como medida prejudicial preparatoria a la exhibición de instrumentos que se especifican.

A continuación, se exponen las características de Solvtrans Chile S.A. y el mercado en que participa, los *wellboats* (en esencia, transporte marítimo de salmones vivos, casi como un “acuario que navega”); y el detalle de las gravísimas prácticas anticompetitivas, que se expresan en declaraciones públicas de ARMASUR AG y sus socios en contra de mi representada y otro rival; diversas cartas de ARMASUR AG ante asociaciones gremiales, autoridades diplomáticas y un agente bancario; oposiciones administrativas y querellas criminales infundadas.

I. Solvtrans Chile S.A. y el mercado de los *wellboats*

La empresa Solvtrans Chile S.A. opera naves tipo *wellboat*. Un *wellboat* es una nave que fue especialmente diseñada y equipada para realizar una multifuncionalidad de faenas acuícolas, que, en virtud de un sistema de circulación y recirculación de agua de sus estanques, realiza sus funciones mediante un estricto monitoreo de los parámetros biométricos del agua, permitiendo mantener a los peces “vivos”, bajo los más altos estándares internacionales de calidad, sanidad, seguridad y mejor trato animal, por ejemplo, según normas *welfare* (protección y cuidado animal), evitando así mortalidades asociadas al transporte. Dada la multifuncionalidad de los *wellboats*, estos se utilizan para diferentes faenas acuícolas, tales como el transporte de *smolts* (salmón juvenil) desde las pisciculturas a los centros de cultivo, el transporte de cosecha de salmones adultos provenientes de los centros de cultivo a las plantas faenadoras o de proceso, realización de tratamientos terapéuticos para diferentes patologías que puedan afectar a los peces (*caligus*, ameba, etc.), graduación y selección de peces por tamaño y/o peso, extracción y recuperación de pescados muertos ante eventuales mortalidades masivas en los centros de cultivo, etc.

En lo que respecta a la regulación de estas naves, ellas se rigen por la Ley General de Pesca y Acuicultura; la Ley de Navegación, Decreto Ley N° 2.222 y sus modificaciones; como, asimismo, en su operación, por algunos reglamentos de la Subsecretaría de Pesca (Reglamento N° 319, de 2011, de Pesca) y algunos Programas Sanitarios del Servicio Nacional de Pesca, como es el caso del Reglamento N° 64, de 2003 sobre “Programa Sanitario General de Procedimientos de Transporte”, entre otros.

Solvtrans Chile S.A. opera y es propietario en la actualidad de tres *wellboats*, matriculados bajo los nombres “Ronía Atlantic”, registrado en los Registros de Matricula de Naves Mayores de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante bajo el N° 3390; “Ronía Pacific”, registrado en los Registros de Matricula de Naves Mayores de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante bajo el N° 3295; y “Ronía Austral”, registrado en los Registros de Matricula de Naves Mayores de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante bajo el N° 3294.

En nuestro país, el “Ronía Atlantic” es uno de los *wellboats* de mayor capacidad de transporte, con una capacidad de bodegas de 1.950 m³, y, en cuanto a aspectos tecnológicos, esta nave es la más moderna de su tipo en Chile.

Por otra parte, en los próximos días Solvtrans Chile S.A. pasará a ocupar el segundo lugar en el mercado de *wellboats*, porque llegarán dos nuevas naves: el “Ronía Pioneer”, con una capacidad de bodegas de 1.100 m³ y el “Ronía Diamond”, con una capacidad de 3.200 m³. Con estas naves, Solvtrans Chile S.A. tendrá 5 *wellboats*, con 7.570 m³ de capacidad.

En función de la multiplicidad de tareas que pueden desarrollar las naves *wellboats* que opera Solvtrans Chile S.A., se puede sostener que ellas son las más versátiles, porque pueden realizar el conteo de las unidades salmonídeas; el pesaje de las mismas, la clasificación de tallas o pesos, y prestar otros servicios de complemento a la acuicultura (remoción de pescados desde los centros ante eventos de *bloom* de algas e inyección de oxígeno a las jaulas en casos de bajas de oxígeno).

La contratación de servicios de transporte marítimo por parte de empresas productoras de salmónes puede realizarse mediante la celebración de contratos de largo plazo, en particular Contratos de Fletamento por Tiempo o, como otra modalidad, mediante Contratos de Servicios de Transporte Marítimo. Estos últimos se licitan por las empresas acuícolas y son la base del negocio de *wellboats*. Solo el 2017 se abrieron al menos tres licitaciones de servicios de *wellboat* para empresas productoras de salmónes. Las dos últimas licitaciones representan aproximadamente el 30% del total del transporte de salmónes vivos en el país.

En estas licitaciones no sólo importa el factor precio del transporte, sino también la calidad de servicio, que se mide principalmente en factores como la puntualidad, sistemas de carga y descarga, bioseguridad e índices de mortalidad durante traslados¹. La seguridad en la navegación y baja siniestralidad son también parámetros importantes en la selección de un *wellboat*.

En este mercado, mi representada Solvtrans Chile S.A., tiene en la actualidad una participación de casi el 7% del mercado de los *wellboats*².

La mayor parte de las empresas *wellboteras* que actúan en este mercado se agrupan en ARMASUR A.G., una asociación gremial constituida en 1992 que representa a más del 80% de la flota de naves y el 90% de los puertos privados del sur de Chile³.

Además de los *wellboteros* agrupados en ARMASUR AG, existen otras empresas competidoras de Solvtrans Chile S.A. que no forman parte de esa institución gremial, tales como la empresa Gripship SpA y Arlema Servicios Ltda.

El directorio de ARMASUR AG está compuesto casi exclusivamente por directores y/o gerentes de empresas *wellboteras*. En efecto, cuatro de los cinco directores

¹ Marcelo Ferrada, *Análisis de alternativas para la operación de cosecha de salmónidos*, (Tesis para optar a Magíster en Gestión y Dirección de Empresas, Universidad de Chile, 2009), p. 52.

² La capacidad total actual disponible en el mercado de *wellboats* es de 48.000 metros cúbicos. La capacidad actual total de la flota de Solvtrans Chile S.A. es de 3.250 metros cúbicos, esperándose un aumento significativo en los próximos días, con la llegada de dos nuevas naves, con lo que se alcanzará una capacidad de 7.570 metros cúbicos.

³ <http://www.armasur.cl/quienes-somos/> (última visita, 14/06/2018)

pertenecen a este tipo de empresas: Ezequías Alliende Wielandt, por NAVIERA ORCA; Cristian Fernández Jeria, por LA PENÍNSULA; Mauricio Labra Canessa, por TRANSPORTES PATAGONIA TRAVELLING SERVICES LTDA y Álvaro Contreras Pérez, por CPT EMPRESAS MARITIMAS S.A.

ARMASUR AG tiene 28 socios y funciona en asamblea y con comités que agrupan a empresas del mismo rubro, como son el comité turismo, comité conectividad y comité “servicios para acuicultura” o “comité acuícola”⁴.

El “comité acuícola” de ARMASUR agrupa a diez empresas de las cuales las siguientes son *wellboteras*: NAVIERA ORCA CHILE S.A, TRANSPORTES PATAGONIA TRAVELLING SERVICES LTDA, LA PENÍNSULA S.A., DETROIT CHILE S.A., RÍO DULCE S.A., CPT EMPRESAS MARÍTIMAS S.A., entre otras. Como se verá, las empresas competidoras individualizadas son las mismas que subscriben la declaración pública de fecha 30 de agosto de 2017, publicada en el Diario El Llanquihue y La Tercera y que se acompañan en un otrosí.

De acuerdo a información publicada por ARMASUR AG, al año 2012 sus asociados efectuaban el 81% del transporte de peces para acuicultura del país⁵.

II. Declaraciones de ARMASUR AG y empresas asociadas en contra de Solvtrans Chile S.A. y de Gripship SpA.

El día 10 de julio de 2017, el diario La Tercera informaba sobre un conflicto entre la Contraloría General de la República y la Armada de Chile, respecto de empresas de *wellboat*⁶. La información se difundía en un momento trascendental para la industria *wellbotera*, porque el 14 de julio del año pasado se adjudicaba la licitación *wellboat* de una importante empresa acuícola (Multiexport), en la que mi representada participaba como oferente.

Un día antes de las comunicaciones oficiales con los resultados de la licitación referida, es decir, el 13 de julio de 2017, ingresó a un Juzgado de Garantía de Valparaíso una querrela en contra de “quienes resulten responsables”, por el supuesto delito de “contrato simulado” cometido en una transferencia o venta de acciones emitidas por Solvtrans Chile S.A realizada hace más de dos años atrás.

Los argumentos que esgrimía la querellante NAVIERA ORCA CHILE S.A. eran los mismos que había sostenido anteriormente ARMASUR AG en correspondencia enviada, al menos, a la Excelentísima embajadora de Noruega en Chile, doña Beate Stiro y del banco noruego DNB, acreedor hipotecario de las naves de Solvtrans Chile S.A. y acreedor prendario de las acciones emitidas por esta última sociedad.

⁴ <http://www.armasur.cl/asociados/> (última visita, 14/06/2018)

⁵ Armasur, *Memoria 2011-2012*, (2013), p. 38. Disponible en: <http://www.armasur.cl/web/wp-content/uploads/2013/03/MEMORIA-2011-2012.pdf>

⁶ La noticia fue reproducida el 11 de julio de 2017 en la página especializada Aqua, ver: <http://www.aqua.cl/2017/07/11/dictamen-enfrenta-la-contraloria-la-armada-caso-barcos-salmonicultores/>

Pero los argumentos de la querellante eran los mismos que, al menos el 5 de julio de 2017, ARMASUR AG había comunicado a la SOFOFA, entidad a la que está afiliada “Salmón Chile”, que aglutina a empresas de la industria del salmón.

A los pocos días, el portal de noticias de pesca y acuicultura “www.aqua.cl” incluía una noticia en la que el gerente general de ARMASUR AG, Sr. Manuel Bagnara Vivanco, se extendía latamente sobre la situación y la querrela interpuesta por parte de Naviera Orca Chile S.A. La noticia incluía copia digital de la querrela de Naviera Orca Chile S.A. referida, así como del contrato reprochado por ésta y supuestamente objeto del delito imputado⁷.

A fines del mes de agosto de 2017, se publicó en los diarios La Tercera (a media página) y El Llanquihue (a página completa) una declaración pública conjunta por las empresas CPT EMPRESAS MARITIMAS S.A., NAVIERA ORCA CHILE S.A., LA PENÍNSULA S.A., RIO DULCE S.A., DETROIT CHILE S.A. y TRANSPORTES PATAGONIA TRAVELLING SERVICES LTDA. y ARMASUR AG, en contra de Solvtrans Chile S.A. y de la naviera Gripship SpA., como se puede apreciar en la imagen de abajo:

INSERCIÓN

DECLARACIÓN PÚBLICA

Las empresas navieras dedicadas al transporte de peces vivos, operadores de naves Weiboots y miembros de la Asociación de Armadores de Transporte Marítimo Sur Austral ARMASUR AG, deseamos manifestar públicamente nuestra preocupación por la situación de las navieras noruegas SOLVTRANS y GRIPFISK (actualmente Gripship), empresas que han actuado durante años en Chile sin respetar los requisitos de nacionalidad chilena que la Ley de Navegación impone para efectos del transporte de carga de cabotaje, así como las restricciones impuestas en sus registros de naves.

Lo anterior ha significado, en el caso de Solvtrans, que fuese sancionada por la Dirección de Territorio Marítimo Mercante Nacional con fecha 9 de agosto de 2016 con una multa en dinero y que a su vez, la Contraloría General de la República, por el dictamen N° 14.920, de fecha 27 de abril de 2017 le ordenase a la Autoridad Marítima cancelar la matrícula de las naves Ronia Austral y Ronia Pacific, por haber infringido SOLVTRANS normas restrictivas de operaciones impuestas por la autoridad.

Estimamos que dicha conducta no es la forma de construir empresa y relaciones comerciales, la sana competencia solo puede darse en igualdad de condiciones entre los diversos actores del mercado. Chile como Noruega y la gran mayoría de los países tienen similares restricciones de operación, es así que no resulta posible que una naviera chilena pueda operar comercialmente en Noruega, misma prohibición que ha sido vulnerada por las navieras noruegas, citadas en este documento, operando en Chile.

El compromiso de las empresas nacionales con nuestros clientes y trabajadores ha sido permanente e independiente de los avatares que ha sufrido la industria en la última década. Solo las navieras nacionales nos mantuvimos firmes durante los años 2007 al 2009 cuando la industria sufrió el colapso de la aparición del virus ISA y mantuvimos nuestras operaciones racionalizándolas conforme al mérito de la situación y manteniendo estable la fuente laboral de todos nuestros compatriotas, de lo cual nos sentimos orgullosos.

Somos actores claves para el desarrollo de la salmonicultura en nuestro país y diariamente los más de 2.800 trabajadores que tripulan las naves de servicios acuícolas, asociadas a ARMASUR, junto a una cantidad similar que realiza labores de administración o empleos indirectos, entregan su esfuerzo en nuestras naves para proyectar el crecimiento de la economía regional y nacional.

Es por ello que haremos todos los esfuerzos ante las instancias administrativas y judiciales que la ley nos otorga, para velar por el imperio de la legalidad vigente en Chile, única forma de proyectar nuestra Marina Mercante en el tiempo.

Naviera Orca Chile S.A.

Cpt Empresas Marítimas S.A.

La Península S.A.

Detroit Chile S.A.

Rio Dulce S.A.

Transportes Patagonia Travelling Service Ltda.



La declaración pública, que puede encontrarse en la página web de ARMASUR AG⁸, y que se acompaña en un otrosí, informa falsamente y alude en forma tendenciosa a

⁷ <http://www.aqua.cl/2017/08/03/armasur-se-refiere-a-pugna-entre-navieras-salmonicultoras/#> (última visita, 14/06/2018)

⁸ http://www.armasur.cl/web/wp-content/uploads/2017/09/El-Llanquihue-30_08.jpeg (última visita, 14/06/2018)

Solvtrans Chile S.A. y a Gripship SpA como “empresas noruegas” o “navieras noruegas”. Desde luego, la declaración pública difunde la imagen de que mi representada y otra empresa de *wellboats* incumplirían sistemáticamente la legislación nacional.

De la lectura de la declaración pública se advierte que ella no se circunscribe solamente a Solvtrans Chile S.A., sino que incluso alude a otra empresa rival, Gripship SpA, observándose una clara intención de excluirlas en licitaciones de servicios de transporte para la industria salmonera, que no se contrate con éstas y la eventual expulsión del mercado chileno.

Como es evidente, el destinatario de la declaración conjunta no es otro que las empresas productoras de salmones que licitan y contratan los servicios de transporte de salmones vivos, únicos contratistas de servicios de *wellboats*.

Pero la oportunidad de la declaración pública conjunta revela también su finalidad anticompetitiva, porque se realizó en la época que más daño puede causar al proceso competitivo, esto es, con varias licitaciones en curso.

Las declaraciones de ARMASUR AG y de las seis empresas individualizadas afectan severamente a mi representada y a la competencia, como actuaciones orientadas a excluir a Solvtrans Chile S.A. y a Gripship SpA de licitaciones de servicios de *wellboat*.

ARMASUR AG ha expresado públicamente su apoyo a las actuaciones realizadas por sus socios *wellboteros*⁹, difundiendo en su página web la declaración conjunta de 30 de agosto pasado¹⁰, y la noticia publicada en La Tercera en julio pasado¹¹.

Debe precisarse que, además de las empresas antes individualizadas, en el directorio y/o el comité acuícola de ARMASUR AG participan otras empresas *wellboteras* que no aparecen firmando la declaración conjunta. Sin perjuicio de lo señalado, esas empresas podrían estar adhiriendo a la declaración por medio de ARMASUR AG, habiendo concurrido al acuerdo, absteniéndose de él, rechazándolo –o no–, bajo el “paraguas” anticompetitivo de la asociación gremial.

Por otra parte, en marzo del presente año¹², mi representada toma conocimiento de una nueva querrela interpuesta en su contra, ahora por la empresa competidora LA PENÍNSULA S.A. La querrela había sido presentada en noviembre de 2017, también con licitaciones en curso de servicios de *wellboats*, fundada en los mismos argumentos esgrimidos por ARMASUR AG. Pero el claro contenido instrumental

⁹ <http://www.armasur.cl/noticias/armasur-apoya-a-empresas-asociadas-del-rubro-acuicola-frente-caso-de-wellboats/> (última visita, 15/06/2018)

¹⁰ http://www.armasur.cl/web/wp-content/uploads/2017/09/El-Llanquihue-30_08.jpeg (última visita, 15/06/2018)

¹¹ http://www.armasur.cl/web/wp-content/uploads/2017/09/IMG_6290.png (última visita, 15/06/2018)

¹² Solvtrans Chile S.A. toma conocimiento de dicha causa porque la empresa querellante recurrió de queja, la que fue acogida, lo que fue difundido en la página web del portal AQUA, con fecha 14 de marzo de 2018: <http://www.aqua.cl/2018/03/14/corte-suprema-ordena-tramitar-querrela-naviera-salmonicultora/>

de la querrela fue tan evidente para el Octavo Juzgado de Garantía, que éste declaró inadmisibile la querrela el 21 de noviembre de 2017, “por no ser constitutivos de delito los hechos expuestos en ella”. Más aún, la resolución expresó que hay “un conflicto de una naturaleza distinta a esta sede penal, entre otras y eventualmente, *materia del tribunal de la libre competencia*”¹³. La resolución fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁴.

Al recurrir la querellante contra lo resuelto por la Iltma. Corte, los ministros informaron a la Excma. Corte que de “los antecedentes proporcionados por el querellante dan cuenta, en síntesis, más bien de un conflicto contractual entre particulares que debe ventilarse en otra vía, concretamente en sede civil, al revestir los hechos expuestos *un posible caso de competencia desleal*”¹⁵.

Sobran comentarios, H. Tribunal.

Por lo anterior, resulta imprescindible para entrar al juicio ante este H. Tribunal tener certidumbre de quiénes adoptaron el o los acuerdos, los antecedentes que tuvieron a la vista, y quiénes estuvieron presentes en la respectiva sesión, que motivaron la contratación del aviso publicado en la prensa escrita, la redacción del comunicado de prensa y su difusión en la página web de ARMASUR AG.

Así, mi representada requiere conocer las actas de reuniones directorio de ARMASUR AG y así precisar las personas naturales y/o jurídicas que serán demandadas ante este H. Tribunal, además de la asociación gremial de marras.

De igual forma, se requiere copia de las facturas emitidas por los medios “La Tercera” y “El Llanquihue” y que dan cuenta del pago de las publicaciones efectuadas por ARMASUR AG en agosto de 2017. En el caso que no haya sido ARMASUR AG la que haya pagado las publicaciones señaladas a los medios citados, la factura emitida por la agencia de medios que las haya hecho y que debe obrar en poder de ARMASUR AG.

III. Cartas enviadas por ARMASUR AG a la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y Confederación de la Producción y el Comercio (CPC)

Pero las prácticas anticompetitivas en contra de mi representada no se limitan a la “declaración pública conjunta” de ARMASUR AG y CPT EMPRESAS MARITIMAS S.A., NAVIERA ORCA CHILE S.A., LA PENÍNSULA S.A., RIO DULCE S.A., DETROIT CHILE S.A. y TRANSPORTES PATAGONIA TRAVELLING SERVICES LTDA.

Con fecha 5 de julio de 2017, a casi diez días del cierre de la licitación de Multiexport, ARMASUR AG envió a sus asociados una carta con una minuta que adjunta, titulada

¹³ Resolución del Octavo Juzgado de Garantía, 21 de noviembre de 2017, RIT N°9536-2017, RUC N°1710051452-4

¹⁴ Resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 18 diciembre de 2017, Sexta sala, rol Corte: Reforma procesal penal-4418-2017

¹⁵ Informe de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago a la Excma. Corte Suprema, en recurso de queja rol 48.438-2017, 15 de enero de 2018, p. 2. Las cursivas son nuestras.

“Antecedentes sobre la operación ilegal de la naviera noruega Solvtrans”, y que se acompaña en un otrosí.

En esta carta, que se ha conocido de manera fortuita, y en la que se informan eventos relativos al ingreso y operación *“de la empresa naviera de capitales extranjeros Solvtrans Chile S.A.”*, se expresa que, con fecha 5 de julio de 2017, se presentaron comunicaciones a la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y a la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC) *“a fin de ilustrar la distorsión a la que se encuentra sometida la industria nacional producto de las cuestionadas acciones”*. Huelga señalar que uno de los gremios asociados a SOFOFA es *“Salmon Chile”*, la Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G., asociación gremial que incluye a quienes contratan servicios a empresas de *wellboats*.

H. Tribunal, si bien mi representada desconoce el tenor de esas cartas (SOFOFA, CPC, etc.), es evidente que la oportunidad y destinatarios de las mismas no pudo sino tener un efecto exclusorio de Solvtrans Chile S.A., a más de hostigarla, todo lo cual infringe la libre competencia.

Por lo señalado, se solicita al H. Tribunal que se exhiba copia de las misivas enviadas por ARMASUR AG a la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y a la Confederación de la Producción y el Comercio, con fecha 5 de julio de 2017; así como el o los acuerdos de directorio en que se resolvió su envío y se discutió su tenor.

IV. Cartas enviadas por ARMASUR AG al DNB Group y a la embajadora de Noruega

El día 24 de enero de 2017, ARMASUR AG envió sendas cartas al representante de la agencia en Chile del banco noruego DNB Group y a la embajadora de Noruega en Chile, que se acompañan en un otrosí.

El tenor de ambas misivas es el mismo. En ellas, ARMASUR AG persigue que se declare el incumplimiento de un contrato de crédito entre el banco DNB Group y Solvtrans Chile S.A., o bien la aceleración del crédito por el que se financió la adquisición de dichas naves, interviniendo abiertamente en una relación comercial ajena de un competidor, con la clara intención de generarle un perjuicio y excluirlo del mercado.

En las cartas, se alude al banco DNB de ser un *“cómplice”* de mi representada, de ser parte de un *“esquema”* y que el gerente general de Solvtrans Chile S.A. es un *“testaferro”*.

De la simple lectura de dicha correspondencia, se colige, de nuevo, cómo ARMASUR AG y sus asociados persiguen la expulsión del mercado de mi representada, mediante la interferencia en sus contratos de financiamiento.

Por lo mismo, es indispensable determinar cuáles asociados de ARMASUR AG, posiblemente empresas *wellboteras*, acordaron en el directorio de dicha asociación

gremial que se enviaran estas cartas en contra de mi representada, a efectos de demandarlas ante este H. Tribunal por las conductas que se indican en este escrito.

Dada la fecha de las misivas, es muy posible que el o los acuerdos hayan sido adoptados al menos durante el segundo semestre de 2016 por el Directorio de ARMASUR AG. Por lo mismo, la petición de mi representada es respecto de actas directorio celebradas en dicha época y las presentaciones que se hayan hecho para adoptar o implementar las decisiones.

V. Las oposiciones a la matrícula de la nave *Ronia Atlantic*

Adicionalmente, las prácticas anticompetitivas en contra de Solvtrans Chile S.A. también están orientadas a erigir barreras de entrada y, en definitiva, producir la exclusión del mercado.

Es del caso notar que la inquietud de parte de los *wellboteros* asociados a ARMASUR AG por el ingreso de competencia proveniente de Noruega se remonta y manifiesta en un acta del comité acuícola de la asociación del año 2011, disponible en Internet¹⁶, y que se acompaña en un otrosí.

Tras el ingreso de Solvtrans Chile S.A. al mercado, ocurrido en el año 2012, la “inquietud” de los *wellboteros* de ARMASUR AG ha virado a una serie de prácticas efectuadas conjunta o aisladamente, orientadas a excluir a mi representada del mercado, y también, más recientemente, a afectar licitaciones de empresas productoras de salmones.

Así, cuando mi representada solicitó durante el mes de junio del año 2016 ante la Dirección General del Territorio Marítimo y la Marina Mercante (DIRECTEMAR) la matrícula de la nave *Ronia Atlantic*, enfrentó una inédita oposición de tres empresas competidoras al registro de dicha nave, a saber, NAVIERA ORCA CHILE S.A., CPT EMPRESAS MARITIMAS S.A. y LA PENINSULA. S.A.

Las oposiciones de NAVIERA ORCA CHILE S.A., CPT EMPRESAS MARÍTIMAS S.A. y LA PENINSULA S.A., todas presentadas a la DIRECTEMAR durante junio de 2016, tienen el mismo fundamento y peticiones. En las oposiciones, se alega la celebración de un supuesto contrato de compraventa de acciones que sería simulado y que, por lo tanto, impediría que Solvtrans Chile S.A. tuviera realmente un capital chileno. Las oposiciones a la matrícula de la nave “*Ronia Atlantic*” presentadas por las tres empresas competidoras referidas fueron rechazadas por parte de la DIRECTEMAR, al constar en dicha Dirección el pleno cumplimiento de Solvtrans Chile S.A. de los requisitos legales reglados para matricular naves en Chile, según lo dispone la Ley de Navegación.

¹⁶ Comité Acuícola Armasur, 23 de mayo de 2011, p. 3 y p. 5.

Disponible en: <http://www.armasur.cl/web/wp-content/uploads/2013/03/200511.pdf> (última visita, 14/06/2018)

Pues bien, se aprecia que los argumentos de las oposiciones son los mismos que expone ARMASUR AG al banco acreedor DNB y a la embajadora de Noruega, lo que permite colegir un grado de coordinación entre las empresas *wellboteras* a través de la asociación gremial.

Fluye de lo anterior la necesidad de que mi representada pueda conocer las actas de reuniones de directores de la asociación gremial para determinar cuáles directores de ARMASUR AG acordaron el apoyo de ésta a la oposición a la matrícula de la nave Ronia Atlantic.

En cuanto a este punto en particular, cabe exponer al H. Tribunal que, en caso de haber prosperado las oposiciones a la matrícula de la nave Ronia Atlantic que las tres empresas competidoras antes referidas presentaron ante DIRECTEMAR en junio del 2016, la participación de Solvtrans Chile S.A. en el mercado de los *wellboats* hubiere quedado reducida solo a los *wellboats* "Ronía Pacific" y "Ronía Austral", los que suman 1.300 metros cúbicos de capacidad y representan solo el 3% de la capacidad disponible total.

VI. Negativa de ARMASUR AG de aceptar el ingreso a la asociación gremial de la empresa Solvtrans Chile S.A.

Según los estatutos de ARMASUR AG, esta tiene como objeto, entre otros, *"la unión de los miembros que la integran, la defensa de sus intereses y el estudio, difusión, perfeccionamiento y protección de todo cuanto se relaciona con el transporte marítimo y con las actividades que lo complementan"*¹⁷.

Con fecha 25 de octubre de 2012, por carta enviada a su presidente, don Orlando Almonacid Villaroel, mi representada solicitó formalmente su ingreso como asociado a la asociación gremial. En la misiva, el suscrito describió además las principales características de dos de los *wellboats* que operaba a dicha época.

Por carta de fecha 12 de noviembre de 2012, firmada por el Gerente General de ARMASUR AG, don Manuel Bagnara Vivanco, respondió que *"revisados los antecedentes y de conformidad a nuestros estatutos el Directorio ha resuelto no acceder a la solicitud de vuestra empresa de integrar los registros de la Asociación de Armadores del Transporte marítimo, Fluvial, Lacustre y Turístico del Sur Austral (Armasur AG)"*.

No encontramos, H. Tribunal, disposición alguna de los estatutos que fundamente la negativa a la solicitud de ingreso presentada por mí representada. Creemos que se trata de una negativa injustificada y simplemente arbitraria, cuyos efectos se extienden hasta esta fecha. Del tenor de la única acta del Comité Acuícola que se conoce, aparece que ARMASUR AG sostuvo reuniones de coordinación con empresas acuícolas, en atención al "período de descanso" en zonas de acuicultura, de las que mi representada fue excluida. La imposibilidad de acceder a reuniones

¹⁷ Los Estatutos de ARMASUR AG fueron acordados en virtud de la Asamblea General Constituyente celebrada con fecha 19 de agosto de 1992 y reducida escritura pública con fecha 26 de agosto de 1992 ante el Notario Público de Puerto Montt, don Heriberto Barrientos Bahamondes.

como la descrita, dan cuenta que el rechazo a nuestra petición excluyó a Solvtrans Chile S.A. de instancias esenciales para la competencia.

Luego, es público y notorio el rol de ARMASUR AG como contraparte de la autoridad pública en múltiples actividades de interés gremial, por lo que la exclusión de mi representada impide que nuestros planteos y opiniones sean debidamente considerados en políticas públicas que afectan a la industria.

Por lo anterior, mi representada solicita se entregue el acta de Directorio de ARMASUR AG que motiva la negativa a la petición de mi representada, correspondiente a octubre o noviembre de 2012; así como los antecedentes que se presentaron en ellas para adoptar el rechazo al ingreso de mi representada.

VII. Medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos para entrar al juicio

Como el H. Tribunal sabe, el Código de Procedimiento Civil habilita para la preparación del juicio, exigir a quién se pretende dirigir la demanda la exhibición de *“instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas”* (Art. 273, N° 3°).

El hecho que en el seno del directorio de ARMASUR AG se debe haber acordado, discutido y votado, al menos, expresamente la decisión de (a) efectuar una declaración pública en contra de mi representada; (b) determinar cómo se pagaba dicha declaración pública junto a algunas de las empresas asociadas; (c) difundir en la página web institucional las declaraciones en contra de mi representada; (d) emitir cartas en contra de mi representada, ante autoridades o representaciones diplomáticas noruegas, asociaciones gremiales y un banco acreedor, y (e) la negativa al ingreso de nuestra representada; muestran que las actas de dicha asociación gremial son de interés de terceros como instrumentos que se solicitan exhibir para preparar la demanda.

De igual forma, de hechos conocidos, como son las infundadas oposiciones de las empresas NAVIERA ORCA CHILE S.A., EMPRESAS MARITIMAS CPT S.A. y LA PENINSULA S.A. a la matrícula de la nave *“Ronía Atlantic”*, y del tenor conocido de actuaciones de ARMASUR AG, permiten presumir que otras empresas asociadas pueden haber concurrido —o no— al acuerdo o acuerdos en contra de mi representada.

También es de especial interés conocer si la decisión de dos empresas competidoras NAVIERA ORCA CHILE S.A. y de LA PENÍNSULA S.A., de interponer querellas criminales, con publicidad, es también una determinación adoptada en el seno de la asociación gremial y con la participación de directores que, a su vez, son representantes de empresas competidoras.

Los instrumentos que se solicitan representan un interés colectivo, como es, precisamente, el bien jurídico libre competencia. El mismo artículo 25° del DL 211 habilita al H. Tribunal a la adopción de medidas prejudiciales “*para resguardar el interés común*”.

Por otra parte, mi representada tiene un interés legítimo en que se le exhiban los instrumentos que se indican, pues ella ha sido afectada como empresa rival de las *wellboteras* ya señaladas.

Lo anterior obliga a que mi representada deba conocer los acuerdos y actas de reuniones de Directorio, las que debieran estar pegadas en el respectivo libro de Actas, para poder individualizar a los directores involucrados que asistieron a las sesiones en que se adoptó el o los acuerdos de publicar junto con seis empresas *wellboteras* la declaración conjunta en contra de Solvtrans Chile S.A., su difusión en la página web de ARMASUR AG, el envío de cartas en contra de mi representada y las oposiciones administrativas al registro de una nave.

De igual modo, la información que se requiere es aquella que permite determinar cuáles miembros del directorio de ARMASUR AG participaron en el acuerdo – elemento fundamental en la conducta anticompetitiva que se denuncia –, ya sea con su voto favorable, abstención o con su rechazo.

En el caso que las actas no se encuentren firmadas o aprobadas, pedimos al H. Tribunal que se ordene la entrega de las versiones preliminares o borradores de éstas, en papel o en formato electrónico.

Naturalmente, la asociación gremial y sus asociados deben contar con actas para deliberar y adoptar acuerdos. Ellas pueden ser ordinarias, extraordinarias y especiales.

Desafortunadamente, mi representada no puede precisar específicamente cuáles actas en específico se debe exhibir, pero, dados los hechos descritos en este escrito, creemos que el período de actos adoptados en el seno de ARMASUR AG se extienden al primer y segundo semestre del año 2016, todo el año 2017 y lo que va del año 2018, así como las actas de octubre y noviembre de 2012; y los documentos que se hayan presentado o intercambiado en dichas sesiones por ARMASUR AG y sus directores.

Tampoco estamos hablando de cientos de instrumentos. De acuerdo a los Estatutos de ARMASUR AG, el directorio de dicha asociación gremial se reúne ordinariamente cada dos meses (Artículo Décimo Segundo), por lo que las actas ordinarias son poco más de una docena, para el período solicitado (2016-2018).

En otras palabras, H. Tribunal, la presente solicitud tiene por finalidad y destino preparar la demanda¹⁸, y así determinar contra quién se dirige el libelo, precisando la legitimación pasiva de los futuros demandados.

La información que se pide solo obra en poder de los sujetos individualizados en el presente escrito.

De igual forma, este H. Tribunal ha resuelto el 17 de abril pasado, la exhibición, como medida prejudicial preparatoria, de actas de directorio de la Empresa Correos de Chile S.A.¹⁹, concediendo la exhibición de actas y antecedentes presentados en sesiones de directorio de dicha empresa, para que un rival prepare su demanda.

Accediendo a esta petición, Solvtrans Chile S.A. puede entrar al juicio, especialmente porque con la información de que dispone mi representada no se puede precisar cuáles directores y representantes de empresas votaron favorablemente el envío de cartas y publicaciones en contra de Solvtrans Chile S.A., discutieron y conocieron los antecedentes relativos a los acuerdos implementados y las otras prácticas descritas en esta presentación.

En este caso, por existir motivos graves, y dada la naturaleza de los hechos expuestos, y ante una posible alteración de las actas, consideramos que es pertinente que se acceda a la presente petición otorgando un plazo brevísimo para la entrega de las actas y/o exhibición.

VIII. Acción que se propone deducir y sus fundamentos

Como dispone el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, para decretar medidas prejudiciales debe el solicitante expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos.

En el presente caso, se propone deducir ante el H. Tribunal una demanda en contra ARMASUR AG, las empresas competidoras y/o las personas naturales individualizadas, que hayan realizado infracciones al DL 211.

Mi representada precisa determinar cuáles empresas asociadas, además de ARMASUR AG, y que son competidoras de Solvtrans Chile S.A., participaron en los acuerdos, así como el nombre de las personas naturales que asistieron y votaron en dichas sesiones, a efectos de lo previsto en el artículo 26 del DL 211.

Las actuaciones que reprocha mi representada son, al menos, declaraciones públicas y cartas, emitidas por ARMASUR AG, su presidente o gerente, directores, o algunos de sus afiliados, constitutivas de prácticas anticompetitivas realizadas con la

¹⁸ Mario Casarino Viterbo, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*, 4ª. Ed., (Santiago, Ed. Jurídica de Chile), p. 376

¹⁹ Resolución intermedia de 18 de abril de 2018, rol C N° 348-18.

finalidad de excluir a un competidor, boicotarlo y afectar procesos de licitación (Art. 3, DL 211).

Como hemos dicho, para poder entrar al juicio, demandando ante este H. Tribunal la infracción al artículo 3º, del DL 211, es indispensable que se pueda precisar la participación de la asociación gremial, sus directores, presidente y gerente.

Estas actuaciones han afectado procesos de licitación de servicios de transporte de salmones vivos para la acuicultura. De igual modo, los acuerdos adoptados buscan también excluir a mi representada del mercado, y perseguir un boicot contra Solvtrans Chile S.A.

En el caso de ARMASUR AG, esta asociación gremial ha infringido, al menos, el artículo 3º, inciso 1º del DL 211, toda vez que ha ejecutado y/o celebrado, individual o colectivamente, hechos, actos y/o convenciones que afectan la libre competencia, y/o que tienden a producir dichos efectos.

Huelga advertir que la ley de asociaciones gremiales dispone que *“la realización o celebración por una asociación gremial de los hechos, actos o convenciones sancionados por el artículo 1º del decreto ley N° 211, de 1973, constituirá circunstancia agravante de la responsabilidad penal de los que participen en tal conducta”*. Como se sabe, la Ley N° 20.945, que modificó el DL 211, estableció una sanción penal para los casos de colusión.

Como es bien sabido, las asociaciones gremiales son una posible instancia de colusión entre empresas del mismo rubro que, usando la instancia para cumplir una finalidad legal, la utilizan en desmedro de rivales afectando la libre competencia.

La preocupación por los gravísimos problemas de libre competencia que pueden producirse en asociaciones gremiales ha sido expuesta de manera contundente por la Fiscalía Nacional Económica en sus múltiples requerimientos ante el H. Tribunal y en su material de promoción de Asociaciones Gremiales y Competencia del 2011.

Son muchos los casos que el H. Tribunal ha conocido en que se ha utilizado a una asociación gremial para coordinar prácticas de competidores en lesión de la competencia, imponiendo las sanciones más altas que dispone en el arsenal que le confiere el DL 211. Así ha ocurrido en asociaciones de productores de pollos (*APA*), servicios médicos y de salud (*AM Patagonia*, *Asoc. Ginecólogos del Ñuble* y *Colegio de Kinesiólogos de Chile*), publicidad (*ACHAP*) y transporte público (*AGMITAL*). En estos casos, al sancionar el H. Tribunal, se ha dispuesto incluso la disolución de la asociación gremial (*Asoc. Ginecólogos del Ñuble* y *APA*), medidas confirmadas por la Excm. Corte Suprema.

Respecto de las futuras demandadas, mi representada solicitará el ejercicio de las medidas del artículo 26º del Decreto Ley 211, en particular, multas a beneficio fiscal a la persona natural o jurídica correspondiente; disolución de la asociación gremial,

prohibición de celebrar contratos administrativos con empresas estatales, incluidas empresas portuarias públicas, y la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, incluidas las relativas a puertos y bienes nacionales de uso público y fiscal.

Hay empresas *wellboteras* asociadas a ARMASUR AG que no aparecen firmando la declaración conjunta con CPT EMPRESAS MARÍTIMAS S.A., NAVIERA ORCA CHILE S.A., LA PENÍNSULA S.A., RIO DULCE S.A., DETROIT CHILE S.A. y TRANSPORTES PATAGONIA TRAVELLING SERVICES LTDA. Solvtrans Chile S.A. ignora si aquellas concurrieron con su voto o apoyo a la actuación de ARMASUR AG, lo que solamente puede determinarse examinando las actas de directorio de dicha asociación gremial, y, de no estar suscritas o aprobadas, conociendo los borradores de las mismas; así como los antecedentes presentados o intercambiados.

De igual forma, en atención a que el artículo 26° del DL 211 dispone que las multas pueden imponerse a los “*directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo*”, es menester que el H. Tribunal conceda la medida solicitada para también poder precisar contra cuáles directores y administradores de ARMASUR AG o sus empresas asociadas deberá mi representada dirigir su demanda, por haber participado o ejecutado los acuerdos que afectan a Solvtrans Chile S.A., esto es, según corresponda, la infracción del artículo 3°, inciso 1°, del DL 211, o del artículo 3°, inciso 2°, letra a), del DL 211.

No se está efectuando una solicitud amplia sobre información que sea confidencial o constitutiva de secretos comerciales ni empresariales, porque, como es evidente, ese tipo de información no puede ser intercambiada en una asociación gremial en la que concurren competidores, como es ARMASUR AG.

H. Tribunal: solo accediendo a la presente petición se podrá trabar la *litis* de manera eficaz.

En fin, sin conocer la información que se pide, mi representada no conoce el nombre y domicilio de algunos de los futuros demandados, como dispone el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

RUEGO AL H. TRIBUNAL, que en consideración a los antecedentes expuestos y que se acompañan en un otrosí de esta presentación, y que constituyen presunción grave del derecho que se reclama, se sirva acceder a lo solicitado, decretando que se exhiban en plazo brevísimo tras la notificación lo siguiente:

- A. Actas de directorio de ARMASUR AG, ordinarias, extraordinarias y especiales, al menos desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha de esta

presentación, así como de las actas correspondientes a octubre o noviembre de 2012;

- B. Borradores de actas que no se encuentren firmadas o aprobadas o adheridas al libro de actas respectivo, correspondientes a los períodos indicados en la letra A;
- C. Copias de todas las presentaciones hechas durante las sesiones de directorio de ARMASUR AG, ordinarias, extraordinarias y especiales, de los períodos indicados en la letra A, que sirvieron de fundamentos para la adopción de los acuerdos o su implementación;
- D. Copia de las facturas emitidas por los medios “La Tercera” y “El Llanquihue” a ARMASUR AG y que dan cuenta del pago de las publicaciones efectuadas el 30 de agosto de 2017. En el caso que no haya sido ARMASUR AG la que haya pagado las publicaciones señaladas a los medios citados, la factura emitida por la agencia de medios que las haya hecho y que debe obrar en poder de ARMASUR AG;
- E. Copia de las cartas enviadas por ARMASUR AG a la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y a la Confederación de la Producción y el Comercio, con fecha 5 de julio de 2017, así como los antecedentes que sirvieron para su elaboración.

Por expresa disposición del artículo 25 del DL 211, la medida prejudicial que aquí se solicita, ruego al H. Tribunal se sirva decretarla bajo el apercibimiento del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Copia de la carta enviada a la Excelentísima Embajadora de Noruega en Chile doña Beate Stiro con fecha 27 de enero de 2017, según consta de timbre de ingreso de dicha Embajada en Santiago;
- 2.- Copia de la carta enviada a DNB Group, Agencia en Chile, en atención a don Jan Petter Lindsetmo, *senior relationship manager* DNB Group, Agencia en Chile junto con traducción simple al español;
- 3.- Copia de la presentación efectuada por la empresa competidora Naviera Orca Chile S.A. ante el Sr. Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de fecha 2 de junio de 2016, en virtud de la cual dicha empresa se opone al registro o matrícula de la nave “Ronía Atlantic”;
- 4.- Copia de la presentación efectuada por la empresa competidora La Península S.A. ante el Sr. Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de fecha 13 de junio de 2016, en virtud de la cual dicha empresa se opone al registro o matrícula de la nave “Ronía Atlantic”;

5.- Copia de la presentación efectuada por la empresa competidora CPT Empresas Marítimas S.A. ante el Sr. Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de fecha 16 de junio de 2016, en virtud de la cual dicha empresa se opone al registro o matrícula de la nave "Ronía Atlantic";

6.- Copia simple de la declaración pública suscrita por ARMASUR AG y 6 de las empresas de *wellboats* señaladas en el cuerpo de esta presentación, publicada mediante una inserción en el Diario El Llanquihue, con fecha 30 de agosto de 2017;

7.- Copia simple de la declaración pública suscrita por ARMASUR AG y 6 de las empresas de *wellboats* señaladas en el cuerpo de esta presentación, publicada mediante una inserción en el Diario La Tercera, con fecha 30 de agosto de 2017;

8.- Copia simple de la carta de fecha 5 de Julio de 2017, mediante la cual ARMASUR AG adjunta y distribuye a sus empresas asociadas una minuta con los supuestos "*antecedentes sobre la operación ilegal de la naviera noruega Solvtrans*" y mediante la cual ARMASUR AG le comunica a sus asociados la circunstancia de haber presentado, además, comunicaciones a la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) y la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC);

9.- Copia del acta del Comité Acuícola de ARMASUR AG, de 23 de mayo de 2011;

10.- Copia simple de los Estatutos de ARMASUR AG;

11.- Copia de la solicitud de Solvtrans Chile S.A., de 25 de octubre de 2012, por la cual solicita ingresar a ARMASUR AG;

12.- Copia de la carta de ARMASUR AG, de 12 de noviembre de 2012, por la cual deniega la solicitud de Solvtrans Chile S.A., de fecha 25 de octubre de 2012;

13.- Copia del certificado de los directores de ARMASUR AG, emitida por la División de Asociatividad y Economía Social de la Subsecretaría de Economía, Empresas de Menor Tamaño.

14.- Copia de la querrela de LA PENINSULA S.A., de fecha 16 de noviembre de 2017;

15.- Copia de la resolución del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, de 21 de noviembre de 2017, RIT N° 9536 - 2017, RUC N° 1710051452-4;

16.- Copia del Informe de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago a la Excma. Corte Suprema, en recurso de queja rol48.438-2017, 15 de enero de 2018,

SEGUNDO OTROSÍ: La personería del compareciente para obrar en nombre y representación de Solvtrans Chile S.A consta de las escrituras públicas de fecha 22 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, repertorio N° 3770-2012, cuya copia autorizada se acompaña a estos autos, con citación.

POR TANTO,

RUEGO AL H. TRIBUNAL, tener por acreditada mi personería y por acompañados los documentos en que consta, con citación.

TERCER OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N°772006 de este H. Tribunal, acompaño un pendrive que contiene la versión electrónica de esta presentación, en formatos Microsoft Word y Adobe Acrobat PDF.

POR TANTO,

RUEGO AL H. TRIBUNAL, tener por acompañada la referida versión electrónica de esta demanda y, en consecuencia, por cumplido lo dispuesto en el Auto Acordado N°7/2006.

CUARTO OTROSÍ: Ruego al H. Tribunal tener presente que designo al receptor Sr. Raúl Barría Gallegos, con domicilio en Antonio Varas N° 216, oficina 305, comuna y ciudad de Puerto Montt; para los efectos de practicar la notificación de la medida prejudicial de autos y realizar todas aquellas diligencias en las que, durante el curso de este procedimiento, sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación en cualquier momento.

POR TANTO,

RUEGO AL H. TRIBUNAL, acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Designo como abogados patrocinantes y confiero poder para obrar en estos autos a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Francisco Agüero Vargas** y don **José Manuel Domínguez Acuña**, quienes podrán actuar indistintamente en forma conjunta o separada, ambos domiciliados en Roger de Flor N° 2736, piso 7°, comuna de Las Condes, Santiago; quienes firman este escrito en señal de aceptación.

POR TANTO,

RUEGO AL H. TRIBUNAL, tenerlo presente.